

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00352

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, el Despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

1. Se acepta la justificación presentada por la abogada² designada como curador *ad-litem* para no aceptar el cargo y, en su lugar, se nombra como auxiliar de la justicia al abogado **Edinson Correa Vanegas** para que represente los intereses de los herederos indeterminados de FAUSTA DURANGO VARGAS (q.e.p.d.), advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibidem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por Secretaría **comuníquesele** en la forma establecida por el artículo 49 *ibidem* a través del correo electrónico edinsoncorreav@hotmail.com

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que el vinculado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., una vez notificado personalmente del auto que admitió la demanda en los términos del artículo 8º *ejusdem*³, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, pero proponiendo la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, de forma **extemporánea**⁴.

Se reconoce personería para actuar al abogado Daniel Alberto Realpe Mejía como apoderado judicial de la citada entidad para los efectos del poder conferido⁵ y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

3. No obstante lo anterior, en la sentencia de instancia se valorará oficiosamente la legitimación en la causa y si la entidad vinculada tiene algún derecho derivado de la expropiación, de cara a lo reconocido en su

¹ Archivo 056 del cuaderno principal.

² Archivo 054.

³ Archivo 052.

⁴ Archivo 055.

⁵ Páginas 8 y 9 del archivo 055.

contestación⁶, atendiendo que en este tipo de asunto no es admisible ningún medio exceptivo, más allá de objetar el avalúo presentado, tal como lo señala el artículo 399 *ibídem*.

4. Se pone en conocimiento de la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, lo informado por la Corporación de Derechos Humanos “Con Sentido Cultural”⁷, para que en el término de 5 días se pronuncie sobre el particular e informe sobre el proyecto de infraestructura por el cual se adelanta esta expropiación.

5. En ese orden, una vez notificado el auxiliar de la justicia y fenecido el término de traslado para contestar la demanda [3 días], ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 112
fijado el 27 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

⁶ “la señora María de la Cruz Vargas Hernández, no registra con esta entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de posibles créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; de la otra, que las garantías hipotecarias junto con sus ampliaciones constituidas a favor de la extinta Caja Agraria, a la fecha, no respaldan endeudamiento alguno a cargo del mismo, en ese sentido, no existe interés de este Patrimonio en el proceso de la referencia.”

⁷ Archivo 058.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6e08fa824f5225e591475239d6024dcc5cad6a4146cb59121515befd5d413f**

Documento generado en 26/09/2023 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>